

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0400 del 22 de marzo de 2022, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 05 de abril de 2022.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 02443 del 20 de abril de 2022, dentro del cual se observó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Se realiza recorrido al sitio de la presunta afectación encontrando que desde el predio del señor Fabio de Jesús Orozco Arias se capta agua desde una fuente de agua conocida como San Gregorio, la captación se realiza de forma artesanal y se transporta el agua por medio de una acequia, esta acequia atraviesa el predio del señor Marco Dávila en una extensión aproximada de 335m, el agua es captada para mover una rueda Pelton y así poder moler caña en un entable para la producción de Panela, según manifiesta el interesado la molienda es realizada cada quince días, sin embargo, el agua no es interrumpida en el momento en el que termina la molienda y el flujo del recurso hídrico en la acequia es continuo (Ver Fotografías)



*Acequia con flujo continuo
Captación Rudimentaria*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Se evidencian sitios donde se han tenido que implementar sistemas básicos para la retención del agua que cruza por la acequia y donde se evidencias procesos erosivos

Algunas zonas en el predio del señor Marcos Dávila se encuentran anegadas.

Al momento en el que se realizó la visita no se estaban haciendo labores de molienda en el entable panelero del señor Fabio de Jesús Orozco

4. Conclusiones:

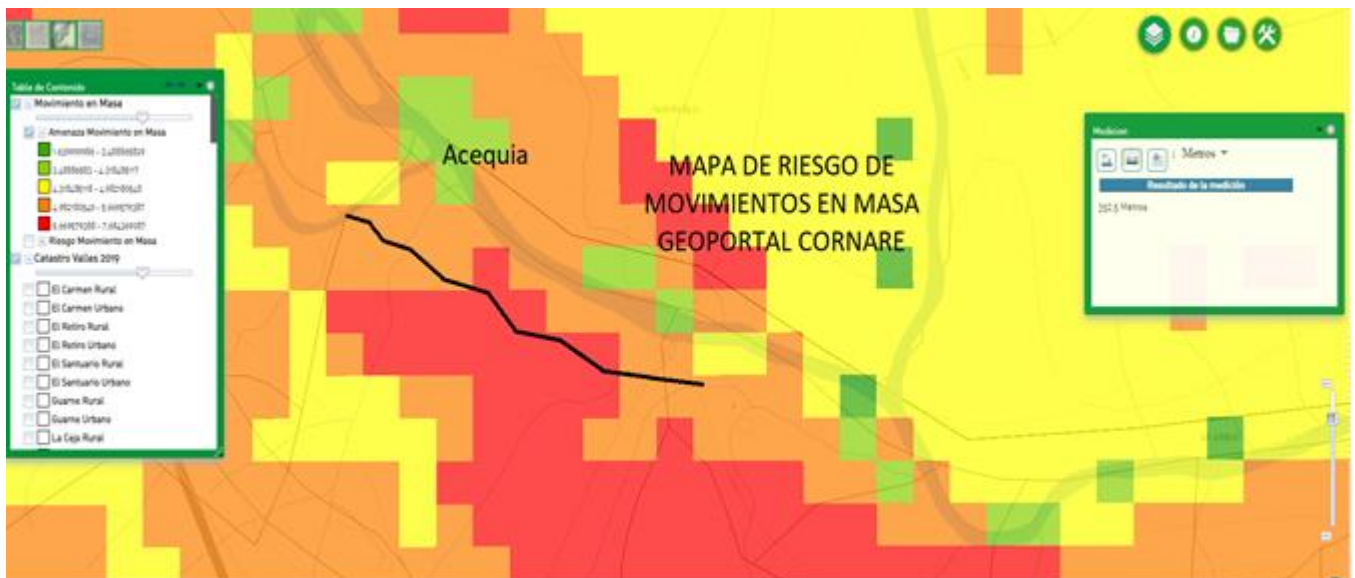
- Con el transporte del agua por medio de acequia, realizado por el señor Fabio de Jesús Orozco para su predio, se están generando afectaciones al predio del señor Marco Dávila, ya que como el agua que se transporta es continua y en una cantidad que no es capaz de retener la acequia pues se supera la capacidad hidráulica de la misma, esta se reboza generando anegamiento de algunas zonas y procesos erosivos (ver fotografía anexa)



Sitio donde se implementó un sistema rudimentario de retención del agua por la acequia y evidencia del proceso erosivo en el lugar

- La acequia fue implementada en zonas de amenaza de movimientos en masa catalogados como Alto a Muy Alto, tal y como se muestra a continuación:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Tomado de Geoportal de Cornare, Construcción propia

- Revisadas las bases de datos de Cornare no se encuentra concesión de aguas para el predio del señor Fabio de Jesús Orozco Arias.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

Que el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** al señor **FABIO DE JESÚS OROZCO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.547, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que es competente el Director de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, al señor **FABIO DE JESÚS OROZCO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.547, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **FABIO DE JESÚS OROZCO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.547, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Tramitar concesión de aguas o realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) según sea el caso.
2. Instalar un sistema de tratamiento para la totalidad de las aguas residuales domesticas generadas en su predio.
3. Realizar obras o actividades que impidan afectaciones por movimientos en masa o procesos erosivos a predios vecinos por el uso de la acequia, o en su defecto, ante la imposibilidad de la adecuación, deberá transportar el agua por manguera para evitar riesgo alguno.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al señor **FABIO DE JESÚS OROZCO ARIAS**, que una vez se notifique el presente acto administrativo, deberá dar un adecuado manejo a la acequia que transporta el agua para el entable panelero, evitando el flujo del recurso hídrico en los momentos en los cuales no se encuentra realizando la molienda de caña de azúcar, en ningún caso el agua podrá discurrir a libre flujo mientras no se realicen las actividades referidas.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Parágrafo. Las acequias no son el medio de conducción idóneo, ya que generan pérdidas por infiltración y evaporación, además de riesgos de contaminación del recuso hídrico y procesos erosivos.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR al señor **FABIO DE JESÚS OROZCO ARIAS**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **FABIO DE JESÚS OROZCO ARIAS**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.
Director Regional Páramo.

21/04/2022.

Expediente: 05.483.03.39978.

Asunto: Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Wilson Cardona.

Fecha: 20/04/2022.